



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, Y EN SU CASO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS; REGISTRO DE SUS REGLAMENTOS INTERNOS; CAMBIO DE DOMICILIO, Y ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO LOCAL O CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| TÍTULO PRIMERO. DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS | 3 |
| CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES | 3 |
| CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS COMUNICACIONES | 3 |
| TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS | 4 |
| CAPÍTULO ÚNICO. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS. | 4 |
| TÍTULO TERCERO. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS. | 6 |
| CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES | 6 |
| CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE RECIENTE CREACIÓN. | 8 |
| CAPÍTULO TERCERO. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS | 9 |
| TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL. | 10 |
| CAPÍTULO ÚNICO. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL. | 10 |
| TÍTULO QUINTO. EL DOMICILIO SOCIAL | 12 |
| CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO | 12 |
| TÍTULO SEXTO. DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT. | 13 |
| CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COMUNICACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT. | 13 |

TÍTULO PRIMERO.
DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS
CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y los Partidos Políticos Locales, y en su caso, para los Partidos Políticos Nacionales, tienen por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que sea entregada, relativa a las modificaciones a los documentos básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes en sus diferentes niveles; el cambio de domicilio; el registro de sus Reglamentos Internos, así como la acreditación de sus representantes ante los órganos competentes de este Instituto.

Artículo 2.- Para efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

- a) Consejo Local: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- b) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- c) Instituto: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- d) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.
- e) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- f) Lineamientos: Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los Órganos Directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local Electoral o ante Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- g) Reglamentos: Reglamentos internos de los Partidos Políticos Locales.
- h) Secretaría General: Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- i) Partido Político Local: Aquellos partidos políticos con registro local.
- j) Partido Político: Los partidos políticos nacionales y los locales con registro.

CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 3.- Los Partidos Políticos locales deberán comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, cambio de domicilio social, cambio de integración de sus órganos directivos, el registro de sus Reglamentos y la acreditación de representantes ante el Consejo Local o Municipales, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios. Para el caso de los partidos políticos nacionales, solamente le aplicará respecto a la acreditación de representantes ante el Consejo Local o Municipales.

Artículo 4.- Toda comunicación emitida en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y a los presentes Lineamientos, deberá ser presentada por oficio en días y

horas hábiles y en los casos que corresponda, deberá estar acompañada por los documentos originales o copias previamente certificadas por notario público o por el órgano partidario facultado por sus Estatutos, que permitan verificar que se hayan cumplido con las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate.

Todos los escritos tendrán que ser dirigidos a la Secretaría General, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 5.- La comunicación deberá suscribirla según sea el caso, el órgano facultado en términos de sus Estatutos.

Artículo 6. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación de algún acto, el Partido Político Local debe comunicarlo al Instituto; el escrito que presente, debe acompañarse por la convocatoria, orden del día, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente a la sesión respectiva, de conformidad con lo siguiente:

- a) **De la Convocatoria.-** Deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político Local y aprobarse por el órgano estatutario facultado, anexando los documentos comprobatorios de ello. Además, deberá quedar constancia de su publicación, de ser el caso, y que fue hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir a la sesión mediante el cual se aprobó el acto que comunica.
- b) **Del Acta o minuta.-** Deberá contener la firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos, fecha de realización del acto, número de asistentes para establecer el quórum válido, el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las Resoluciones o Acuerdos tomados, la constancia de conclusión del acto y, en el caso de modificaciones a los documentos básicos o sus Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente.
- c) **De las listas de asistencia.-** Deberán permitir la verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican y estar firmadas por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

DE LOS TRÁMITES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS CAPÍTULO ÚNICO. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de los presentes Lineamientos, para la modificación de los Documentos Básicos, la comunicación deberá

presentarse con todos sus anexos al Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el Partido Político Local.

La Secretaría General, verificará el cumplimiento del procedimiento estatutario, así como analizará la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 8.- Adicionalmente a los documentos que se deben presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de los presentes Lineamientos, el escrito deberá anexar lo siguiente:

- a) Un ejemplar de los Documentos Básicos que han sido modificados, en formato impreso y electrónico;
- b) Un cuadro comparativo impreso y en medio electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del anterior.

En el caso que existiera alguna diferencia entre la versión impresa y la versión electrónica, la Secretaría General, tomará como válida la versión impresa.

Artículo 9.- La Secretaría General, contará con un plazo de 10 días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación de la modificación de los Documentos Básicos.

Artículo 10.- En el supuesto de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o de la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría General del Instituto requerirá al Partido Político Local para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 11.- Si una vez desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, se considera que aún persisten deficiencias que impiden llevar a cabo el análisis respectivo, la Secretaría General requerirá al interesado por segunda ocasión, mediante oficio, para que las subsane o que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de notificación respectiva.

Artículo 12.- En caso de que el Partido Político Local no subsane debidamente el o los requerimientos en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Secretaría General, procederá al análisis y valoración de los documentos con que se cuente, a partir de ese momento comenzará a correr el plazo de los 30 días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

Artículo 13.- Si del análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, se advierte que el Partido Político Local no observó las normas estatutarias aplicables, la Secretaría General, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en el que se precisará la imposibilidad de analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.

Artículo 14.- Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Secretaría General, analizará que las mismas se apeguen a la Ley de Partidos, en específico a sus artículos 37, 38 y 39; así como a los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Electoral; y demás normatividad aplicable.

La Secretaría General, realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Artículo 15.- En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Partidos, la Ley Electoral o los presentes Lineamientos, la Secretaría General, mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 16.- Desahogado el último requerimiento, la Secretaría General, procederá a elaborar el proyecto de resolución, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración del Consejo Local, quien deberá resolver lo conducente.

Artículo 17.- Las modificaciones a los documentos básicos que apruebe el Partido Político Local, surtirán efectos una vez que se declare la procedencia constitucional y legal por parte del Consejo Local.

TÍTULO TERCERO.
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.
CAPÍTULO PRIMERO.
GENERALIDADES

Artículo 18.- La duración o renovación de los órganos directivos del Partido Político Local deberá realizarse de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Artículo 19.- Una vez que conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales, distritales o municipales del Partido Político Local, contarán con un plazo de 10 días hábiles, para informarlo por escrito al Instituto.

Artículo 20.- La Secretaría General por conducto del área conducente, verificará el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analizará la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 21.- Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 6 de los presentes lineamientos, se deberá agregar copia simple legible de la credencial de elector de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido Político Local de que se trate, tales como:

- a) Constancia que acredite la elección o designación, de quienes voten en la elección del órgano directivo.
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente.
- c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes.
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano facultado estatutariamente para ello.
- e) Acta o minuta de la sesión donde rinda protesta el órgano competente.
- f) Nombramientos.

Artículo 22.- Si los cambios en la integración de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales derivan de un procedimiento previo, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, será necesario que acompañe las constancias que acrediten haber concluido dicho procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 23.- En el caso que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, atendiendo a la solicitud de licencia de alguno de sus miembros, también deberá integrar las constancias que acrediten el plazo en que estará vigente la licencia.

En el supuesto de que el cambio temporal se lleve a cabo por la aplicación de una sanción de alguno de sus miembros, también deberá integrar las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento.

En ambos supuestos, se deberá acompañar de las constancias relativas a la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente, si fuera el caso.

Artículo 24.- En caso de alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no pueda continuar en el cargo y por la cual haya sido sustituido, deberán también anexarse las constancias respecto de la imposibilidad de continuar en el cargo de la persona sustituida.

Artículo 25.- En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político Local permitan la creación y/o eliminación de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Secretaría General, la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certidumbre sobre la nueva conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE RECIENTE REGISTRO.

Artículo 26.- El Partido Político Local que obtenga su registro como tal, deberá informar al Instituto, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, distritales y municipales, en un plazo de 30 días hábiles a partir de que surta efectos su registro; misma información tendrá que ser presentada por su dirigente o representante legal de conformidad al artículo 5 de los presentes Lineamientos y será remitido a la Secretaría General para su análisis.

Artículo 27.- Recibida la solicitud, Secretaría General, contará con un plazo de diez días hábiles, para verificar que el Partido Político Local acompañe a la solicitud los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 28.- En caso de que la Secretaría General detectara errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Local, por medio de oficio dirigido a su dirigente y/o representante legal, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Artículo 29.- Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para resolver sobre la procedencia del registro, la Secretaría General, requerirá al interesado por segunda ocasión la documentación faltante, para que la remita en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Cuando el Partido Político Local no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la Secretaría General, procederá a analizar y valorar la solicitud de registro con la documentación que se cuente.

Artículo 30.- Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político Local o vencido el plazo para su cumplimiento, la Secretaría General, contará con un plazo de diez días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 31.- En el supuesto que, un Partido Político Local solicitara el registro de cambio en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la Secretaría General contará con un periodo adicional de diez días naturales para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 32.- Cuando la Secretaría General, determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir su informe en tal sentido y comunicarlo mediante escrito debidamente fundado y motivado al dirigente estatal del Partido Político Local o al representante acreditado ante el Consejo Local, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 33.- Para el caso de que la Secretaría General, observe el cumplimiento del procedimiento interno, contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su informe en tal sentido, y hacer del conocimiento del Partido Político Local, a través de su dirigente estatal o representante del Partido Político Local acreditado ante el Consejo Local.

Artículo 34.- Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia del Partido Político Local de reciente creación, surtirá sus efectos ante el Instituto, hasta en tanto la Secretaría General notifique el registro respectivo conforme al numeral anterior.

Artículo 35.- La Secretaría General, deberá efectuar el registro respectivo, relativo a la integración de los órganos directivos del Partido Político Local de reciente creación.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.

Artículo 36.- Una vez recibido el escrito del Partido Político Local, la Secretaría General, contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político Local anexe al mismo, los documentos que corroboren el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 37.- En caso de que la Secretaría General detectara errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Local, mediante oficio dirigido al dirigente estatal o representante acreditado ante el Consejo Local, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Artículo 38.- Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Secretaría General requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Artículo 39.- En caso de que el Partido Político Local no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la Secretaría General, procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro de la documentación con que cuente.

Artículo 40.- Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político Local o vencido el plazo para su cumplimiento, la Secretaría General, contará con un plazo de diez días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 41.- En el supuesto que, un Partido Político Local solicite el registro de cambio en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus

órganos directivos estatales, la Secretaría General, contará con un periodo adicional de diez días naturales para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 42.- Cuando la Secretaría General, determine que no se cumplió el procedimiento interno, deberá comunicarlo mediante escrito debidamente fundado y motivado al dirigente estatal del Partido Político Local o al representante acreditado ante el Consejo Local, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 43.- Para el caso de que la Secretaría General, observe el cumplimiento del procedimiento interno, contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su informe en tal sentido y hacerlo del conocimiento del Partido Político Local, a través de su dirigente estatal o representante del Partido Político Local acreditado ante el Consejo Local.

Artículo 44.- Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia del Partido Político Local surtirá sus efectos ante el Instituto, hasta en tanto la Secretaría General notifique el registro respectivo conforme al numeral anterior.

TÍTULO CUARTO.
DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS
DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
CAPÍTULO ÚNICO.
DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS
DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 45.- El Partido Político Local deberá comunicar al Instituto, los Reglamentos que emita en relación a sus normas estatutarias, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo 46.- El Partido Político Local deberá remitir los documentos a que se refiere el artículo 6 de los presentes Lineamientos, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

Artículo 47.- La Secretaría General, contará con un plazo de 10 días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación del Reglamento.

Artículo 48.- En caso de existir una omisión en la documentación que deba presentarse, o exista la necesidad de aclarar respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría General, lo comunicará al solicitante, para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y/o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 49.- Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría General, considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis respectivo, le requerirá al interesado, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que aun persistan o que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 50.- En caso de que el Partido Político Local no cumpla debidamente con los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Secretaría General, realizará el análisis y valoración de los documentos con que se cuente.

Artículo 51.- A partir del momento señalado en el numeral anterior, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales con que cuenta la Secretaría General para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego de los Reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 52.- Si del análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento la Secretaría General determina que el Partido Político Local no observó las normas estatutarias aplicables, procederá a ordenar al partido político Local, mediante oficio debidamente fundado y motivado, la reposición del procedimiento.

Artículo 53.- Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, la Secretaría General, analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 54.- En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Secretaría General, lo hará del conocimiento del Partido Político Local y procederá a su inscripción en el libro respectivo.

Artículo 55.- Si del análisis realizado la Secretaría General determina que el Reglamento no se apega a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento del Partido Político Local, mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Artículo 56.- Los Reglamentos de los Partidos Políticos Locales surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro respectivo.

**TÍTULO QUINTO.
EL DOMICILIO SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO.
DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.**

Artículo 57.- El Partido Político Local a través de su dirigente estatal o de su representante ante el Instituto, deberá comunicar al Instituto, el cambio de su domicilio social, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que ocurra el cambio.

El domicilio que fue comunicado por parte del Partido Político Local, se considerará en las notificaciones que realice el Instituto.

Artículo 58.- El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes. El domicilio deberá ubicarse en el Estado de Nayarit en el caso de partidos políticos locales.

Artículo 59.- Una vez recibido el escrito del Partido Político Local, la Secretaría General contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político Local, anexe a la misma, en su caso los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de los presentes Lineamientos.

Artículo 60.- Si existiera alguna omisión en la documentación que deba presentarse, o en las formalidades que señala la norma estatutaria, la Secretaría General, lo comunicará mediante escrito dirigido al dirigente o representante acreditado del Partido Político Local, para que este en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, remita la documentación faltante o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 61.- La Secretaría General, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes de haber recibido el escrito o en su caso del desahogo del requerimiento, deberá hacer del conocimiento del Partido Político Local por escrito, la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

En caso de que del análisis de las constancias remitidas resulte la improcedencia del cambio de domicilio, dicho oficio será notificado en el domicilio que se encuentre registrado ante el Instituto, y ante la imposibilidad de localizar el domicilio, mediante estrados.

Artículo 62.- Una vez declarada la procedencia del cambio de domicilio, la Secretaría General, procederá a actualizar el registro respectivo informando a los integrantes del Consejo Local.

DE LOS TRÁMITES APLICABLES TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

TÍTULO SEXTO.
**DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO LOCAL Y MUNICIPALES ELECTORALES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.**

CAPÍTULO ÚNICO.
**DE LA COMUNICACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO LOCAL Y MUNICIPALES
ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.**

Artículo 63.- Los Partidos Políticos comunicarán por escrito al Instituto, a través del órgano partidista facultado estatutariamente, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Local o Consejos Municipales. Dicha comunicación deberá realizarse con oportunidad.

Cuando un Partido Político, acredite a un representante del Consejo Municipal Electoral ante la Secretaría General, ésta remitirá la acreditación de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, para que se realice el trámite respectivo.

Artículo 64.- Los representantes de los Partidos Políticos, rendirán la protesta de ley ante el Consejo Local o en su caso ante los Consejos Municipales, ya sea en su carácter de propietario o suplente.

Artículo 65.- Una vez que los representantes mencionados en el punto anterior hubieren rendido la protesta de ley ante el Consejo Local o ante los Consejos Municipales, la Secretaría General o en su caso la Secretaría del Consejo Municipal, procederá a realizar su inscripción en el libro respectivo.

Artículo 66.- Una vez registrado el nuevo nombramiento o la sustitución del representante titular y/o suplente ante el Consejo Local o ante los Consejos Municipales, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, siendo el Partido Político solicitante, el encargado de la notificación por conducto de la persona autorizada conforme a sus Estatutos.

Para los efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás legislaciones aplicables.

Artículo 67.- En caso de designación o modificación de los representantes se adjuntarán los siguientes datos:

- a) Nombre completo del representante;
- b) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- c) ~~Domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, para oír y recibir notificaciones;~~

(El texto tachado se dejó sin efectos por sentencia de la Tribunal Estatal Electoral de Nayarit derivado del recurso de apelación TEE-AP-09/2019, notificada el 25 de mayo de 2020, fecha en que surte sus efectos)

- d) Correo electrónico de cada representante; y
- e) Número telefónico en el que se les pueda localizar.